

DECOMISO Y TERCERÍA DE DOMINIO EN PROCESO PENAL

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal (Fiscalía General del Estado)

Extracto:

CONTRA el decomiso de un vehículo a motor acordado en sentencia dictada por un órgano de la jurisdicción penal puede, el tercero que alega ser titular del mismo, interponer una tercería de dominio dentro del procedimiento penal.

Palabras clave: decomiso, procedimiento penal, tercería de dominio.

Abstract:

AGAINST the confiscation of a vehicle to engine reminded in judgment dictated by an organ of the penal jurisdiction, it can, the third party that it invokes to be a holder of the same one, to interpose an arbitration of domain inside the penal procedure.

Keywords: confiscation, criminal proceedings, arbitration of domain.

ENUNCIADO

Por el Juzgado de lo Penal se dicta en fecha 4 de abril de 2012 sentencia condenatoria contra Lorenzo por un delito contra la seguridad vial del artículo 381 del Código Penal y un delito de homicidio imprudente del artículo 142 del Código Penal, por hechos cometidos el 6 de junio de 2011. La sentencia, en aplicación del artículo 382 del Código Penal, condena por el delito del artículo 381 del Código Penal con una pena de cuatro años de prisión. La citada sentencia decreta el comiso del vehículo que conducía el mismo en el momento de los hechos, el cual se encuentra en el Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico a nombre de Lorenzo. Enterado Arturo del comiso del vehículo, se persona en el juzgado alegando que el vehículo es de su propiedad. Lorenzo ya había sido condenado previamente por dos delitos contra la seguridad vial tipificados en el artículo 379.2 del Código Penal.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- ¿Es posible el comiso del vehículo?
- ¿Qué acciones puede entablar Arturo para recuperar su vehículo?

SOLUCIÓN

La solución a la primera de las cuestiones planteadas la encontramos en dos preceptos del Código Penal que han sido objeto de reforma tras la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Nos estamos refiriendo a los artículos 127 y 385 bis del Código Penal.

El artículo 127.1 del Código Penal establece que: «Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes y medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y los otros serán decomisados a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente». En cuanto a su naturaleza jurídica, la praxis judicial y la doctrina la han venido considerando como una pena accesoria, con la salvedad de que la misma, no necesariamente acompaña a la imposición de una pena, sino a la comisión de un delito. Esta salvedad deriva de lo establecido en el apartado 4 del artículo 127 del Código Penal: «El juez o tribunal

podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse esta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita».

La redacción del primer apartado del artículo 127 del Código Penal establece una distinción genérica entre «efectos» e «instrumentos» del delito. La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado respecto a dicha distinción, considerando que los efectos son todos los bienes o cosas que se encuentran, mediata o inmediatamente, en poder del delincuente como consecuencia del delito o falta cometido, mientras que por instrumentos hay que considerar los útiles o medios empleados para la ejecución del delito.

El artículo 127.2 del Código Penal, por su parte, establece que: «En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el Juez o Tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar». El precepto, nacido, como ya hemos adelantado, de la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, posibilita el decomiso en el caso de los delitos imprudentes, facultad que con anterioridad a dicha reforma se residenciaba solo a favor de los delitos dolosos. El precepto fija el límite penológico mínimo para su aplicación en la pena de un año, límite que debe referirse, sin duda, a la pena señalada en abstracto para el delito, y no para la impuesta en la sentencia. El artículo 127.2 del Código Penal establece pues una facultad al órgano de enjuiciamiento para adoptar tal medida, la cual deberá por tanto ser razonada en la sentencia. El artículo 128 del Código Penal viene a establecer unos criterios orientadores en función de los cuales podría no adoptarse el decomiso, tales criterios serán la naturaleza del delito, la gravedad del mismo, etc., a las que se podrá aplicar de forma analógica los criterios que detalla el artículo 66.6 del Código Penal, en concreto, las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. En el caso que se nos somete a consideración, estamos ante un delito de homicidio imprudente del artículo 142 del Código Penal que lleva aparejada una pena privativa de libertad de uno a cuatro años. Con base en ello, el primer parámetro para la aplicación del comiso –art. 127.2 CP–, cual es la duración de la pena privativa de libertad, quedará superado. A ello habría que añadir la circunstancia de que Lorenzo tiene dos previas condenas por delitos contra la seguridad vial, que podría incidir en las denominadas «circunstancias personales» a que se refiere el artículo 66.6 del Código Penal. A mayor abundamiento, se añadiría la propia naturaleza del delito imprudente cometido, un homicidio. Sin duda, el decomiso del vehículo intervenido, en cuanto ha sido el instrumento con el que se ha perpetrado el delito, puede ser objeto de decomiso si viniera referido a la comisión del artículo 142 del Código Penal.

Sin embargo, Lorenzo también fue condenado por un delito del artículo 381 del Código Penal –que es por el que en definitiva se le condena por aplicación del art. 382 CP–, delito encuadrado en el Capítulo IV del Título II del Código Penal. Capítulo que contiene un precepto, el artículo 385 bis del Código Penal, que establece la consideración del vehículo a motor utilizado en los preceptos descritos en el referido capítulo como instrumento del delito, a los efectos de los artículos 127 y 128 del Código Penal. Por tanto, no existe duda de que el vehículo con el que se cometió el delito tiene la

consideración de instrumento del delito, y por tanto existe la posibilidad de decretar el decomiso del mismo. El delito del artículo 381 del Código Penal, que lleva aparejada una pena privativa de libertad de dos a cinco años que, por aplicación del artículo 382, exigiría la imposición de la pena en su mitad superior (de tres años y seis meses a cinco años), tendría la gravedad suficiente para posibilitar la adopción del decomiso del vehículo, máxime si con dicha conducción temeraria se ha producido la muerte de una persona.

Antes de dar por finalizado el análisis de la primera de las cuestiones, hay que incidir en la salvedad que recoge el artículo 127.1, inciso segundo, del Código Penal, esto es, cuando establece la imposibilidad de proceder a decretar el decomiso de los efectos o instrumentos del delito cuando pertenezcan a tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente. Dicho precepto bosqueja ya la segunda cuestión que se apunta en el relato fáctico del supuesto, esto es, que el vehículo se encuentra a nombre de Lorenzo en el Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico. La praxis judicial ha tenido ocasión de pronunciarse sobre aquellas titularidades administrativas que son ficticias. En tal sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo número 495/1999, de 5 de abril, al señalar que el valor del Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico es puramente administrativo, y que dichos datos registrados no prejuzgan las cuestiones respecto a la propiedad del vehículo. En el mismo sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo número 613/2000, de 10 de abril, que afirma que «la titularidad administrativa no es prueba del derecho de propiedad del vehículo correspondiente». Por ello, la jurisprudencia, a la hora de valorar la auténtica propiedad del vehículo, atiende a otra serie de criterios como puedan ser la prueba testifical, el pago de los impuestos, el pago de los seguros, etc. Esta línea jurisprudencial será la aplicable en cuanto a la determinación de la titularidad del vehículo.

Esta cuestión enlaza con la segunda de las preguntas planteadas; las acciones que puede ejercitar Arturo para recuperar el vehículo, una vez que tiene conocimiento de que el vehículo, que alega ser de su propiedad, ha sido decomisado. El artículo 996 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.) establece que: «Las tercerías de dominio o de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)». Respecto a dicho precepto, el Tribunal Supremo, en su Sentencia número 186/2007, de 7 de febrero, deja abierta la puerta de plantear posibles tercerías de dominio cuando se discuta la titularidad de determinados bienes objeto de decomiso en un procedimiento penal. El artículo 996 de la ley rituaría remite a los preceptos de la LEC para la sustanciación de las tercerías de dominio –arts. 595 y ss.–. La tercería de dominio, según afirma la jurisprudencia, no hay que considerarla como una acción reivindicatoria en la que se sustituía la recuperación de la posesión de un bien por el alzamiento de un embargo, sino como una mera acción declarativa de dominio que pretende el levantamiento de un embargo sobre determinado bien. Procesalmente, la finalidad de la tercería no es otra que pretender dejar ineficaz un embargo y, por ende, la revocación de la decisión judicial que así lo acordó. El problema que se nos presenta en el supuesto es el de no encontrarnos con un bien embargado, sino con un bien decomisado en virtud de una sentencia penal; y la pregunta, obviamente, es la de si la posibilidad que alumbra el artículo 996 de la LECrím. es aplicable al caso de los bienes decomisados. La normativa procesal penal no prevé ningún procedimiento o mecanismo específico a través del cual accionar tras el decomiso decretado por órgano judicial penal, para que un tercero que reclama la titularidad del mismo, y que además no ha sido parte en el procedimiento, pueda conseguir una

respuesta judicial. Por ello, entendemos que el cauce de la tercería de dominio, por analogía, es el adecuado para tal fin, no solo en función del paralelismo de los efectos que produce el embargo y el decomiso, sino por las finalidades a que se dirigen ambos.

La siguiente cuestión que cabe plantearse es la relativa a la articulación de la tercería de dominio en un procedimiento penal en el que existe una sentencia, en muchos casos firme, que afecta a un tercero que no ha sido parte en el mismo. La LEC, en su artículo 599, establece que la misma se sustanciará por los trámites del juicio verbal; por tanto, hay que concluir que dentro de la ejecutoria que se esté tramitando para la ejecución de la sentencia deberá resolverse por el mismo órgano judicial que dictó la sentencia, la tercería con arreglo a las normas del juicio verbal. Por ello, Arturo deberá presentar demanda ante dicho órgano judicial penal, aportando, de conformidad con lo establecido en el artículo 595.3 de la LEC, un principio de prueba, sin el cual el órgano judicial rechazará por medio de auto la sustanciación de la misma. En cuanto a la cuestión de las pruebas que debe aportar, nos reiteramos en lo ya dicho respecto de las titularidades ficticias en los registros administrativos.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, art. 996.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 66.6, 127, 128, 142, 381, 382 y 385 bis.
- Ley 1/2000, de 7 de enero (LEC), arts. 595 y 599.
- SSTS de 10 de abril de 2000, núm. 495/1999, de 5 de abril, y núm. 186/2007, de 7 de febrero.